

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas D.^a María Teresa y D.^a María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sus dolencias.

(Gaceta de 30 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL.

Presupuestos ordinarios

CIRCULAR

En circular de 16 de Abril último se recordó á los Ayuntamientos la inmediata remisión de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1891 á 1892, imponiendo la multa de 17 pesetas 50 céntimos á los Alcaldes que, para el día 29 de dicho mes, no los presentaran debidamente reintegrados; y como en esta fecha resultan en descubierta de este servicio los que seguidamente se indican, he acordado imponer á los respectivos Alcaldes el apremio del 5 por 100 diario sobre dicha multa, encargándoles la hagan efectiva al presentar los presupuestos, pues en otro caso pasaré los antecedentes al Juzgado para que exija su importe y el del apremio, en la forma que prescribe el art. 188 de la vigente ley Municipal.

También he de prevenir á los Ayuntamientos tengan presente, al confeccionar los presupuestos, el BOLETIN OFICIAL núm. 80, de 15 de Abril último, en el que se halla inserto el repartimiento del cupo provincial, á fin de que se consigne en el artículo y capítulo correspondiente de la sección de gastos cantidad suficiente para satisfacer su importe, y que utilicen en la sección de ingresos todos los arbitrios y recargos sobre las contribuciones é impuestos, hasta conseguir que resulten nivelados, evitando así la formación del expediente de recursos extraordinarios que, por su dilatada tramitación, no pueden aprobarse en la época en que ha de empezar á regir el presupuesto.

Logroño 1.º de Junio de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Pueblos que se indican:

- | | |
|------------------------|----------------------------|
| Aguilar del río Alhama | Jubera |
| Albelda | Lardero |
| Alberite | Leza de río Leza |
| Aldeanueva | Lumbreras |
| Arenzana de arriba | Manzanares |
| Arnedo | Murillo derío Leza |
| Badarán | Muro de Aguas |
| Bañes de Rioja | Nalda |
| Berceo | Navarrete |
| Bergasillas | Nieva de Cameros |
| Brieba | Ochánduri |
| Canales - | Préjano |
| Carbonera | Rivafrecha |
| Castañares de Rioja | Rincón de Soto |
| Castroviejo | Rodezno |
| Cenicero | Sajazarra |
| Cirueña | San Torcuato |
| Corera | Santurde |
| Darooca | Santa Eulalia Bajerera |
| Estollo | La Santa |
| Foncea | Sorzano |
| Fonzaleche | Torre de Cameros |
| Fuenmayor | Torre cilla sobre Alesanco |
| Gallinero | Tobia |
| Grábalos | Trevijano |
| Herce | Tudelilla |
| Hormilla | Turruncún |
| Hormilleja | Ventosa |
| Hornos | Ventrosa |
| Huércanos | Villalobar |

- | | |
|-----------------------|--------------------|
| Villamediana | Villavelayo |
| Villanueva de Cameros | Villoslada |
| Villarta Quintana | Viniegra de Arriba |
| Villarroya | Zarratón |
| | Zorraquín |

Presupuestos adicionales

CIRCULAR

Como sin embargo de las circulares de este Gobierno reclamando los presupuestos adicionales al del corriente ejercicio de 1890 á 91, hasta la fecha aparecen en descubierta de este servicio los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, he acordado imponerles el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa de 17 pesetas 50 céntimos en que han incurrido por falta de cumplimiento de lo ordenado en la circular de 8 de Abril último, y prevenirles que al presentarlos hagan efectiva dicha multa, pues en otro caso pasaré los antecedentes al Juzgado para que exija su importe y el del apremio, en la forma que determina el art. 188 de la vigente ley Municipal.

Logroño 1.º de Junio de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Pueblos que se indican:

- | | |
|------------|----------------------|
| Alberite | Murillo de río Leza |
| Arnedo | Quel |
| Ausejo | Rodezno |
| Bobadilla | San Millán de Yécora |
| Carbonera | Santurde |
| Cenicero | Torre de Cameros |
| Cidamón | Treviana |
| Hormilla | Tudelilla |
| Hormilleja | Uruñuela |
| Jubera | Zorraquín |
| Lumbreras | |

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

REPARTIMIENTOS DE TERRITORIAL

Habiendo sido aprobado por la

Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la provincia para el año económico de 1891-92, ajustado al señalamiento hecho por Real orden de 8 de Mayo último, y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones directas en circular de 14 del mismo, se inserta á continuación la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'33 por 100 las 4.049.590 pesetas que representan la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'31 por 100 sobre las 1.406.002 pesetas de la urbana, correspondientes á los distritos municipales de la primera sección, ó sean los que vienen llamados á contribuir en el referido año económico dentro del límite máximo de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'50 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20'03 por 100 sobre las 5.233.531 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22'75 por 100 sobre las 1.134.546 pesetas á que asciende la urbana de los distritos de la segunda sección, ó sean los que igualmente deben contribuir dentro del máximo, también de gravamen, de 20'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 23 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro, y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales, Administraciones subalternas y Comisiones de Evaluación de la capital y partidos, las siguientes prevenciones,

todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico:

1.^a Desde el recibo del presente Boletín se ocuparán dichas corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.^a, ó sea de 75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia, ó reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados y vecinos forasteros.

2.^a Con sujeción á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos, por razón de recargos municipales, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por la Administración, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para dicho cupo; pero que han de remitirse como aquellos para ser examinados y confrontados por estas oficinas.

A dicho 16 por 100 podrá añadirse el tanto por ciento de cobranza, que los Ayuntamientos tengan contratado con el encargado de hacer efectivos dichos recargos municipales, siempre que éstos no excedan del mismo premio que el Estado satisface á los recaudadores por la cobranza de las cuotas.

Según se determina en el artículo 133 de la ley Municipal vigente y el párrafo 2.^o del art. 71 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducirse la quinta parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

3.^a Las expresadas corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de su respectiva localidad, para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior.

4.^a En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán los respectivos tanto por ciento y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo núm. 2 que se inserta en el próximo Boletín. Seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada: teniendo además en cuenta respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizarse ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y

la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida para el año económico venidero en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive (casilla 18 del modelo núm. 2.)

Las que se han de recaudar semestralmente, son las comprendidas de tres á seis pesetas (casilla 19 del modelo núm. 2.)

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres son todas aquellas que excedan de seis pesetas (casilla 20 del modelo número 2.)

5.^a Los repartimientos individuales así formados, estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó comisión de Evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento de un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualesquiera de los respectivos tantos por ciento.

6.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante la Delegación de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó comisión respectiva.

7.^a Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial la remitirán á la Administración para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel del sello correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.^a, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

8.^a Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han

de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Propiedades, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con su situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleva en arrendamiento. Las corporaciones encargadas de formar los repartimientos, deben tener presente que, de no remitir dicha certificación el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.^a Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales, los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las corporaciones interesadas que no se admitirá ningún repartimiento sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes que se determinan en el artículo 59 del propio reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración, es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se ha verificado en repartos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de

recibos talonarios llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos y comisiones de Evaluación, cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada, debiendo expresar con claridad, y por separado, los necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anexos al mismo, concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual, han de presentarse en esta dependencia, utilizando el correo ó el conducto que los Ayuntamientos crean más á propósito, pero advirtiendo que, aunque se presenten á mano los repartos, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por los Administradores de correos.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisiones de Evaluación, para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartos; pero si apesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Administración encarga por último la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas, que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse presentes en su formación, y espera del reconocido celo de las corporaciones indicadas, que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 1.^o de Junio de 1891.—
El Administrador de contribuciones, Aurelio Cabeza.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Domingo Rodríguez Rueda, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta de todas las especies de consumos que tuvo lugar en las casas consistoriales de dicha villa el día 24 del corriente, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el día 7 Junio próximo venidero en dichas casas consistoriales, á las once de su mañana, según y en la forma que previene el art. 53 de la ley vigente de Consumos.

Muro de Aguas 26 de Mayo 1891.—
El Alcalde, Domingo Rodríguez.